



SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID. Por un mes. 42 rs.
Por tres meses. 36

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAIS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS.	Por un mes.	21 rs.
	Por tres meses.	60
	Por seis meses.	120
	Por un año.	220
ULTRAMAR.	Por un mes.	30
	Por tres meses.	90
EXTRANJERO.	Por tres meses.	72
	Por seis meses.	144

SE SUSCRIBE
En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, C. A. SAavedra, rue d'Hauteville, núm. 13.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M.—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice en este momento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion ha pasado la noche con inquietud. El recargo febril que empezó ayer á las cinco de la tarde ha durado toda la noche, y continúa todavía, si bien con menos intensidad.

S. A. R. continúa en el mismo estado de gravedad y peligro que en el día de ayer.» Lo que traslado á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las diez y cuarto de la mañana de hoy 5 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquin de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice en este momento lo que sigue: «Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion ha pasado el día, y especialmente la tarde de hoy, con algo más de tranquilidad que la noche anterior y las primeras horas de esta mañana. S. A. ha dormido largos ratos sin agitacion, y el recargo de esta noche es hasta la hora presente algo menor que su correlativo de anteanoche; y como era de prever, mucho menos intenso que el de anoche, pero los síntomas de la afeccion cerebral continuaban casi en el mismo estado con ligeras modificaciones. Por tanto S. A. R. sigue en el mismo peligro que he expresado en los partes anteriores.

Lo que de órden de S. M. pongo en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes.» Y lo trascrito á V. E. de Real órden para su inteligencia y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 5 de Octubre de 1861 á las diez y media de la noche.—El Duque de Bailén.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La obligacion reconocida por el Gobierno de V. M. en el art. 36 del Concordato de 1851 y en el art. 13 del Convenio de 1859 de proveer á los gastos de las reparaciones de los templos y demás edificios consagrados al culto, se ha cumplido hasta hoy con la mayor puntualidad posible, habiéndose consignado en el presupuesto ordinario de cada año y en los extraordinarios de los tres últimos cantidades de entidad con destino á tan preferente atencion del servicio religioso del país y habiéndose entregado ya todas ellas á los Prelados que las administran é invierten con el mayor celo y con la más exquisita diligencia. Pero la manera en que se ejecuta la distribucion de estos fondos deja demasiada latitud al Ministro de Gracia y Justicia, que puede no obrar siempre con todo el acierto debido por carecer de una noticia exacta de las obras que son más urgentes é indispensables en la nacion ó en cada diócesis, y es necesario buscar el medio de proporcionarse el conocimiento de este importantísimo extremo. Los decretos sancionados por V. M. en 19 de Setiembre de 1851 y en 12 de Junio de 1857, al determinar las principales formalidades que se han de observar para la instruccion de los expedientes que versen sobre edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales y de las iglesias y casas de religiosas, nada dicen respecto á aquellas que hayan de guardarse para instruir los expedientes sobre edificacion ó reparacion de los templos catedrales y colegiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares, y de las iglesias y casas de religiosos, y no prescriben reglas para que el Gobierno de V. M. pueda apreciar la mayor ó menor urgencia de las obras, ni dictan medidas suficientes para que pueda conocer minuciosamente la inversion que se dá á los fondos aplicados á tan interesante objeto. Por esta razon el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. cree que está en el deber de presentar á su aprobacion otro decreto ampliatorio de los indicados, que se refunden en el nuevo, en el que se limite la excesiva latitud que existe en la distribucion de los fondos aplicados á la edificacion y repara-

cion de las iglesias parroquiales; se adopten las disposiciones conducentes á conseguir un conocimiento exacto de la mayor ó menor urgencia de las obras en toda la nacion y en cada una de las diócesis; se marquen los medios de proporcionarse una noticia circunstanciada de la inversion que se haya dado á los fondos entregados por el Estado, y se determine la uniformidad de la instruccion de los expedientes para edificar y reparar los templos catedrales, colegiales y parroquiales, los palacios episcopales, los seminarios conciliares, y las iglesias y casas de religiosas y religiosos.

Partiendo de estas ideas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Octubre de 1861.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos para la reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas, se dividen en ordinarios y extraordinarios. Se consideran gastos ordinarios aquellos que en cada año sea necesario hacer para tener en buen estado de conservacion los edificios, y que puedan cubrirse con las dotaciones consignadas en los artículos 34 y 35 del Concordato de 1851 para gastos del culto catedral, colegial y parroquial y de los seminarios conciliares, con la parte de la renta que se devenga en la vacante de las Sillas episcopales que debe destinarse á reparar los palacios de los Prelados, segun lo determinado en el art. 37 del citado Convenio, y con las cantidades que de limosna se recauden en cada diócesis con destino á este fin. Se consideran gastos extraordinarios todos los que no puedan ser atendidos y cubiertos por los medios indicados, y cuyos fondos tenga que suministrar el Estado.

Art. 2.º Los gastos ordinarios de reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas se harán por los respectivos Cabildos, Párrocos, Prelados y Superiores de las casas de religiosos y religiosas con entera libertad, sin otra vigilancia ni intervencion que la de sus propios Ordinarios.

Art. 3.º Los gastos extraordinarios de reparacion ó edificacion nueva de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas se costearán por el Estado, instruyéndose los expedientes en los términos que se previene en artículos posteriores. En los planos y en los presupuestos para la edificacion nueva de los templos se cuidará muy especialmente de fijar la capacidad y el ornato del templo y la cantidad que en su construccion deba emplearse, en la conveniente proporcion con el número de vecinos y con la importancia de las poblaciones.

Art. 4.º En todas las capitales de diócesis habrá una Junta compuesta del M. R. Arzobispo ó R. Obispo, Presidente; del Dean, de un Canónigo nombrado por el Cabildo, del Fiscal de la Audiencia del territorio, si esta estuviere en aquella capital, ó del Promotor fiscal del partido si no lo estuviere, del Síndico del Ayuntamiento, y de un individuo ó de un delegado de la Comision de monumentos artísticos nombrado por la misma. Estas Juntas de diócesis tendrán las atribuciones siguientes:

1.º Dar informe en todos los expedientes que se instruyan sobre edificacion ó reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares, y de las casas de iglesias de religiosos y religiosas de la respectiva diócesis.

2.º Recibir y custodiar los fondos que para las obras les remita el Gobierno por conducto de los Prelados, á cuyo efecto nombrará cada una un depositario-administrador de garantia y moralidad.

3.º Acordar lo conveniente á fin de que en las subastas públicas para la ejecucion de las obras se observe lo prevenido en los artículos 12 y 13.

4.º Examinar las partes que semestralmente ó ántes, si ellas lo estiman oportuno, les den las Juntas subalternas de que habla el artículo siguiente.

5.º Tener á disposicion de las Juntas subalternas, con la anticipacion conveniente, los fondos necesarios para satisfacer á los contratistas las cantidades á que tengan derecho segun el contrato.

6.º Revisar las cuentas justificadas de las sumas que las Juntas subalternas hayan recibido y de las invertidas en la ejecucion de las obras asi que se hayan terminado.

7.º Reparar las cuentas que remitan las Juntas subalternas en lo que creyeren conveniente hasta darlas su aprobacion.

8.º Formar un resumen detallado, expresivo de la inversion de los caudales con copia de su decreto de aprobacion y de la del Gobernador de la provincia, cuando deba darla, que remitirán los Prelados diocesanos al Ministro de Gracia y Justicia.

9.º Formar en los dos primeros meses de cada año una relacion minuciosa de todos y cada uno de los templos y casas conventuales de sus respectivas diócesis, y otra de los seminarios conciliares y palacios episcopales que estén en obra, y para los cuales se hayan consignado fondos por el Gobierno, expresivas las dos, del estado en que se halle cada una de las obras emprendidas; de si se han puesto en ejercicio mediante subasta pública, por contrato sin las formalidades de subasta, ó por administracion en los casos determinados; del tiempo que se calcule para su definitiva terminacion; de los templos ó edificios que necesitan terminarse más inmediatamente, y de aquellos cuya reparacion deba ser comenzada sin dilacion, calificando las obras con las palabras de *urgentísimas* y *urgentes*.

10.º Ejercer, respecto á las obras que se hagan en las iglesias catedrales, en los palacios episcopales y en los seminarios conciliares, las funciones que por el artículo siguiente se confieren á las Juntas subalternas. Las Juntas de diócesis quedarán instaladas en todo el presente mes de Octubre, y de su instalacion darán cuenta inmediatamente les Prelados al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 5.º En cada pueblo en que haya necesidad de edificar ó reparar algun templo, casa ó iglesia de religiosos ó de religiosas, se creará una Junta subalterna dependiente de la Junta de diócesis creada por el artículo anterior. Estas Juntas de pueblo se compondrán; para las iglesias parroquiales del Cura párroco, Presidente; del Alcalde; del primer Teniente de Cura ó coadjutor donde le hubiere; del Procurador Síndico y de los dos feligreses que mayor limosna hubieren ofrecido para la ejecucion de la obra, haciendo de depositario-administrador de los fondos la persona de arraigo y probidad que la Junta elija; y para las iglesias y casas de religiosos y religiosas, del Superior de aquellos ó del Capellan de estas en su caso, Presidente; del Cura párroco; del Alcalde, y del Procurador síndico, haciendo tambien de administrador-depositario de los fondos la persona de arraigo y probidad que la Junta designe. Las atribuciones de estas Juntas subalternas serán las siguientes:

1.º Llevar cuenta y razon de todo lo que se refiera á cada una de las obras en que intervengan.

2.º Dar á las Juntas de diócesis semestralmente, ó ántes si ellas lo piden, partes exactas y puntuales del estado en que se hallen las mismas obras.

3.º Pedir á las Juntas de diócesis, con la anticipacion conveniente, las sumas necesarias para satisfacer á los contratistas, mediante recibo, aquellas cantidades á que tengan derecho, con sujecion al pliego de condiciones; y 4.º Rendir á las Juntas de diócesis cuentas documentadas de las sumas recibidas y de las invertidas en la ejecucion tan pronto como las obras se hayan terminado.

Art. 6.º Las solicitudes de fondos para gastos extraordinarios de edificacion y reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales y de las casas ó iglesias de religiosos y religiosas, serán dirigidas al Prelado diocesano por los Cabildos respecto á los templos catedrales y colegiales; por los Párrocos y por los Ayuntamientos de cada pueblo respecto á las iglesias parroquiales, y por los Superiores de las casas de religiosos y religiosas respecto á estas.

Art. 7.º El Prelado, cuando el presupuesto no exceda de 4.000 rs. y el edificio no sea de un mérito artístico especial, instruirá un breve expediente, en que ha de informar un Alarife, Maestro de obras ó Aparejador de reconocida capacidad y honradez, de cuyas circunstancias le informarán los mismos Cabildo, Párroco, Alcalde de la poblacion ó Superior de la comunidad; y acompañado del pliego de condiciones que para la ejecucion de la obra ha de redactar el propio Alarife lo remitirá al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

Art. 8.º En las obras que excedan de 4.000 reales y no pasen de 20.000, el Prelado, inmediatamente despues de recibir las solicitudes, las pasará á la Junta de diócesis, que en la primera sesion próxima designará el Arquitecto que haya de estudiar la obra que deba ejecutarse. El Arquitecto designado procederá

sin dilacion á formar el correspondiente presupuesto, á levantar los planos si de ellos hubiere necesidad, y á redactar el pliego de condiciones bajo las cuales se habrá de sacar á pública subasta. El expediente asi instruido será informado por la Junta de diócesis, remitiéndolo luego el Prelado con su dictámen al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que corresponda. Si el presupuesto de las obras excediere de 20.000 rs., el Prelado, despues de oír á la Junta de diócesis, pasará el expediente al Gobernador de la provincia para que, oyendo al Arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de un mes. Devuelto el expediente por el Gobernador al Prelado lo remitirá éste con su opinion al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion conducente.

Art. 9.º Cuando los palacios episcopales y los seminarios conciliares necesiten reparaciones extraordinarias, cuyo pago haya de gravar sobre el Tesoro, dispondrán los Prelados la formacion del correspondiente presupuesto y pliego de condiciones, cometiendo para el efecto este encargo al Arquitecto que tengan por conveniente designar; y una vez verificado, y despues de oír el informe de la Junta de diócesis, si el presupuesto no excediere de 20.000 reales, el Prelado remitirá el expediente con sus observaciones al Ministro de Gracia y Justicia. Si excediere el presupuesto de 20.000 reales, despues de oída la Junta de diócesis, el Prelado pasará el expediente al Gobernador de la provincia para que, oyendo al Arquitecto de la misma, dé su parecer en el término de un mes. Devuelto por el Gobernador al Prelado el expediente, lo remitirá este con su dictámen al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 10.º Los gastos que origine la formacion de los expedientes de que hacen mérito los artículos anteriores, incluidos los honorarios de los Arquitectos, se adicionarán á los presupuestos respectivos para que puedan ser satisfechos en su dia por cuenta del Tesoro.

Art. 11.º Al remitir los Prelados al Ministro de Gracia y Justicia los expedientes de edificacion ó reparacion extraordinaria de que queda hecha mencion, manifestarán la suma que para gastos de las obras podrán facilitar del fondo de reserva de la diócesis.

Art. 12.º En todos los pliegos de condiciones para la subasta se ha de establecer precisamente la garantia que, á juicio de la Junta de diócesis, hayan de prestar los contratistas. Las formalidades que deban observarse para las subastas públicas y las responsabilidades á que por ellas hayan de sujetarse los contratistas para las obras, serán objeto de una instruccion especial, que publicará oportunamente el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 13.º Todos los contratos para la ejecucion de obras de edificacion ó reparacion extraordinaria se celebrarán por remate público, previa la correspondiente subasta, que tendrá lugar en la época que se determine por Real órden comunicada á los Prelados.

Se exceptúan de esta regla las obras cuyo importe no exceda de 4.000 rs. y de los templos y edificios que por su mérito artístico considere el Gobierno conveniente disponer se ejecuten por administracion.

Si en las primeras subastas que se celebren no se presentaren licitadores, dispondrán las Juntas de diócesis que se verifiquen otras nuevas dentro del término que juzguen conveniente; y si tampoco concurren aquellos, ó si por cualquiera otra causa no pudiere hacerse la adjudicacion, los Prelados darán cuenta al Ministro de Gracia y Justicia para la determinacion que proceda.

Art. 14.º Los fondos que se consignen con destino al pago de una obra determinada no podrán ser aplicados á otra.

Art. 15.º Así que las Juntas de diócesis tengan noticia de la terminacion de una obra, cuyo presupuesto haya excedido de 20.000 rs., oficiará el Presidente al Gobernador de la provincia en que esté situado el templo ó edificio para que designe un Arquitecto que pase á reconocerla y expida certificacion, que se unirá á la cuenta, en que conste que se ha hecho con sujecion á las condiciones de la escritura, ó para que en otro caso exponga los defectos de que adolezca. Las obras cuyo presupuesto no llegare á 20.000 rs. serán reconocidas de la misma manera por el Arquitecto que la Junta de diócesis designe; y las que no excedieren de 4.000 rs., por el Alarife ó Maestro de obras que ella nombre.

Art. 16.º Los Prelados, despues que las Juntas de diócesis hayan dado su aprobacion á las cuentas remitidas por las Juntas subalternas, las dirigirán al Gobernador de la provincia, cuando el presupuesto de la obra haya excedido de 20.000 rs., para que dé su opinion en el término de un mes. Devueltas que sean á los Prelados, remitirán estos al Ministro de Gracia y Justicia un resumen detallado, expresivo de la inversion de caudales, con copias de los acuerdos de aprobacion de la Junta de diócesis y de la opinion del Gobernador de la

provincia. Si el presupuesto de la obra no hubiere excedido de 20.000 rs., ó si ella se hubiere hecho por el pueblo ó con limosnas, bastará la aprobacion de la Junta de diócesis.

Art. 17.º Las Juntas de diócesis dispondrán lo conveniente para que se redacten los pliegos de condiciones que han de regir en las subastas públicas respecto de todos y de cada uno de los expedientes ya aprobados que carezcan de este requisito, y para cuyas obras no se haya aun consignado suma alguna; y despues de oído acerca de ellos el parecer del Arquitecto que designen, los remitirán al Ministro de Gracia y Justicia en solicitud de la aprobacion. Mientras esta no recaiga, y se determine la época en que haya de tener efecto la subasta, no se consignará suma alguna por el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 18.º Los expedientes de esta naturaleza, pendientes de aprobacion en el Ministerio y que carezcan de algunas de las condiciones establecidas en los artículos 8.º y 9.º, serán devueltos á los Diocesanos respectivos para su reforma.

Art. 19.º Quedan derogadas todas las disposiciones hasta hoy publicadas sobre instruccion de los expedientes para edificar y reparar los templos y demás edificios consagrados al culto religioso y á casas conventuales.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LO DISPUESTO EN EL REAL DECRETO ANTERIOR.

Con el fin de que se cumplan las disposiciones del Real decreto de 4 del presente mes sobre edificacion y reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas, la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar que se observen las siguientes reglas:

1.º Luego que los Prelados diocesanos reciban la Real órden aprobando la edificacion ó reparacion de algun templo, palacio episcopal, seminario conciliar, iglesia ó casa conventual, dispondrán la reunion de las Juntas de diócesis y de pueblo, mandadas crear por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado.

2.º La Junta de diócesis determinará que en un término breve forme el Arquitecto designado el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base para la subasta respectiva de las obras de cada uno de aquellos edificios que hayan de hacerse de este modo, con presencia de los planos, presupuestos y cálculo de las mismas obras.

3.º Formado el pliego de condiciones para las subastas, la Junta de diócesis, dentro del tiempo marcado por el Ministro de Gracia y Justicia, segun lo dispuesto en el art. 43 del Real decreto de 4 de este mes, señalará día para hacerlas, debiendo ser dos las que se celebren cuando el territorio á que correspondiera el edificio sea de diferente partido judicial que el de la capital de la diócesis, y habiendo de celebrarse ambas en las respectivas capitales. Se anunciarán con 20 días por lo menos de anticipacion por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre, de los *Boletines oficiales* de la provincia y de la *Gaceta del Gobierno* si pareciere conveniente.

La Junta de diócesis podrá delegar para el remate en la cabeza del partido judicial, diferente del de la capital, á las personas que la merezcan su confianza; pero contando principalmente con el Juez de primera instancia ó el Promotor fiscal del partido.

4.º Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados, que se admitirán hasta el acto de principiar el remate. Acompañarán á las cartas de pago que acrediten el depósito en las dependencias de la Direccion general de la Caja de Depósitos ó en las Tesorerías de Hacienda de las provincias del imperio del 10 por 100 del total de la Deuda consolidada, diferida ó acciones de carreteras y del Canal de Isabel II, debiendo además ajustarse al modelo adjunto.

5.º Cuando hubiere dos proposiciones admisibles y enteramente iguales, se procederá á licitacion oral por espacio de un cuarto de hora, admitiéndose las pujas á la lana que hicieren únicamente las dos personas que las autorizaron con su firma.

6.º La cantidad depositada se devolverá inmediatamente que en obras haya cubierto su importe el contratista ó empresario de ella.

7.º Los fondos que se consignen en las respectivas Tesorerías de Hacienda de las provincias ingresarán por conducto de los Prelados en poder de las Juntas de diócesis, que los invertirán en las obras que inmediatamente están bajo su inspeccion, ó los entregarán á las Juntas de pueblo en los casos prevenidos en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado.

8.º Los Administradores-depositarios de que habla el art. 5.º del mismo decreto satisfarán los libramientos que expida el Presidente de la Junta á favor del contratista ó empresario de las obras, cuyas cantidades no excedan de las del plazo que se hubiere designado y cumplido, siempre que haya obras ejecutadas cuyo valor cubra el importe de aquellas.

9.º Para asegurarse de la exactitud en esta parte, procederá á la expedicion de los libramientos el correspondiente reconocimiento del Arquitecto ó Alarife respectivo, debiéndose acompañar á aquellos la certificacion expresiva del valor de las obras realizadas.

10.º Concluidas las obras, se observará lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del Real decreto.

11.º Será obligacion del contratista de las obras el pago de los derechos del expediente de subasta y de la escritura de obligacion.

12.º Si las obras no fueren de recibo á juicio del Arquitecto ó de la persona perita que se designe para su reconocimiento, y de otros dos que nombre el Gobierno en vista de aquel informe pericial, pagará el contratista, por via de pena, el 10 por 100 del

precio del remate, además de quedar obligado á dar á su costa terminadas las obras y en estado de recibimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 5 de Octubre de 1861.

FERNANDEZ NEGRETE.

Modelo de proposición.

Yo D. N., informado del plan y pliego de condiciones facultativas y económicas para la edificación ó reparación del templo catedral, colegial ó parroquial, del palacio episcopal, del seminario conciliar ó de la iglesia ó casa de religiosos ó religiosas (tal...), me comprometo á realizarla por la cantidad líquida de... sujetándome absolutamente al plano y al pliego de condiciones que se me han manifestado.

Fecha, firma.

Negociado 10.

Habiéndose significado por el Ministerio de Hacienda á este de Gracia y Justicia la necesidad de que se adopten las medidas oportunas á fin de evitar falsas cesiones de créditos de la Deuda del personal, que suelen verificarse, y vienen á redundar en daño de los legítimos intereses de la Hacienda y de los particulares, se REINA (Q. D. G.), enterada del expediente con tal motivo instruido, y de conformidad con lo expuesto por el Supremo Tribunal de Justicia, se ha servido mandar se observen las reglas siguientes:

1.º En los actos de conciliación y juicios verbales en que se haga cesión de créditos de la Deuda del personal, para pago de deudas ó por otro motivo, y asistiesen personalmente á ellos los interesados, se expresará en el acta que el Juez de paz ó el Secretario concien á las partes, señaladamente al cedente, si mediate esta circunstancia.

2.º Cuando el Juez de paz ó el Secretario no tuviesen el conocimiento de que habla la regla anterior, se exigirá la comprobación de la identidad de las personas con dos testigos conocidos, que tambien firmarán el acta del juicio.

3.º Si las partes estuviesen representadas por apoderados, deberán estos presentar el poder original ó primera copia, que quedará unida al acta ó libro de juicios correspondiente, sin que pueda admitirse testimonio de aquel documento.

4.º Respecto al conocimiento ó identidad de las personas de los apoderados, se llenarán las mismas formalidades establecidas en las reglas 1.ª y 2.ª. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1861.

FERNANDEZ NEGRETE.

Sr. Regente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Amalio Marichalar, Marqués de Montesa, el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Piedrahita, provincia de Avila,

Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez especial de Hacienda de esa provincia para procesar á Don Clemente Izar de la Fuente, Alcalde de Moriana, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de Hacienda de la misma provincia la autorización que solicitó para procesar á D. Clemente Izar de la Fuente, Alcalde de Moriana.

Resulta:

Que en virtud de denuncia fiscal instruyó diligencias el Juzgado de Miranda de Ebro en averiguación de si el Alcalde citado de Moriana habia exigido á su vecino Manuel Fuente una multa de 20 reales en metálico, á consecuencia de queja particular producida por haber pasado el ganado del multado por una heredad ajena.

Que este último declaró habersele exigido verbalmente la expresada multa, y habiéndose negado á entregar el dinero si no se le daba recibo, le contestó el Alcalde que bajase á la villa de Miranda y allí se lo darían; mas habiendo quedado así las cosas, volvió á ser requerido para el pago algunos días después, y entonces entregó la multa á presencia de su pastor.

Que el Alcalde manifestó ser cierto lo expuesto por Manuel la Fuente en cuanto á los motivos de la multa, mas no en cuanto á su exacción, pues á pesar de haberle citado seis ó siete veces para que presentase el papel ó el dinero para comparecer y celebrar el acto, el Fuente se negó á todo, quedando la multa insolvente.

Que á pesar de varias diligencias practicadas para depurar el hecho de la exacción ilegal, no aparece comprobada su certeza, en atención á que, según se afirma por el querellante, la entrega del dinero se verificó en ocasión de no hallarse presente otra persona que el pastor de aquel.

Que vista la falta de prueba de la denuncia, decretó el Juzgado de Miranda el sobreseimiento á petición del Promotor fiscal; pero la Audiencia de Burgos, fundándose en que el conocimiento del negocio incombía al Juzgado de Hacienda, dejó sin efecto el auto consultado y mandó pasar las actuaciones al expresado Juzgado especial, donde á pesar de las nuevas investigaciones practicadas no se logró adquirir más datos que los que ya existían acerca de la exacción en metálico de la multa referida por parte del Alcalde, resultando sólo que esto no llevaba el libro correspondiente para anotar las multas en los términos prevenidos, y que habia hecho efectiva en el papel competente una de 80 rs. impuesta á María Barrón, esposa del querellante Manuel de la Fuente, por haber entrado en una huerta cerrada.

Que el Juzgado de Hacienda, de acuerdo con el Promotor, consideró al Alcalde de Moriana responsable del delito de exacciones ilegales, y en este con-

cepto pidió la autorización para continuar el procedimiento.

Que el Gobernador, despues de haber dispuesto oír al interesado por el término de ocho días, durante los cuales no aparece que aquel hubiese manifestado alguna, negó la autorización de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no resulta probado el delito de exacción ilegal imputado al Alcalde D. Clemente Izar de la Fuente.

Considerando:

1.º Que el único testigo que afirma el hecho de la entrega de la multa en metálico es el pastor ó criado del querellante, cuya declaración además de sugerir sospechas de parcialidad, se halla contradicha por el alguacil de la Alcaldía, el cual expresa cuatro veces por lo ménos haber citado de orden del Alcalde á Manuel de la Fuente para que compareciese á pagar la multa y celebrar el acto, sin que jamás viera al pastor.

Que por lo tanto no aparece en este expediente justificada la existencia del delito de exacción ilegal que se supone cometido por el Alcalde de Moriana, y en cuyo concepto únicamente se solicitó la autorización de que se trata.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Burgos.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de los Jefes, Oficiales y sargentos primeros de infantería del ejército de Cuba á quienes por Real orden de 30 de Setiembre de 1861, y en virtud de propuesta reglamentaria del Capitan general de dicha isla, se nombra para servir los empleos y destinos que respectivamente se les señalan.

D. Juan de Medina y Canals, segundo Comandante del regimiento de España, núm. 5, destinado de segundo Comandante Jefe de la primera sección de milicias de color.

D. Valeriano Aymerich y Daerga, segundo Comandante pendiente de colocación, de segundo Comandante al primer batallón del regimiento de España, núm. 5.

D. Mariano Solano y Viruela, Capitan de Milicias de color, de segundo Comandante al primer batallón del regimiento de Tarragona, núm. 8.

D. Francisco Ros y Franco, Capitan del regimiento del Rey, núm. 1.º, de Capitan á la primera compañía de la segunda sección de milicias de color.

D. José Bustos y García, Teniente en comision activa del servicio, de Capitan á la compañía de granaderos del primer batallón del regimiento de España, núm. 5.

D. Martín Rosales y Gonzalez, Capitan del regimiento de la Habana, núm. 6, de Capitan á la tercera compañía del segundo batallón del Rey, núm. 4.º

D. Fermín Daza y Manteiga, Capitan del regimiento del Rey, núm. 1.º, de Capitan á la sexta compañía del primer batallón del de la Habana, núm. 6.

D. Ubaldo Pasaron y Rodriguez, Capitan del batallón cazadores de la Unión, núm. 2, de Capitan á la quinta compañía de la primera sección de milicias de color.

D. Simón Ruiz de Lazurraga y Bencon, Capitan del regimiento de la Reina, núm. 2, de Capitan á la octava compañía del batallón cazadores de la Unión, núm. 2.

D. Vicente Edo Miralles, Capitan del regimiento de España, núm. 5, de Capitan á la primera compañía del batallón cazadores de Bailén, núm. 1.º

D. Diego Calvo y Luque, Teniente del regimiento de España, núm. 5, de Teniente á la primera compañía del primer batallón del regimiento de milicias disciplinadas de la Habana.

D. Joaquín Morató y Riva, Subteniente del tercio de Guardia civil, de Teniente á la primera compañía del segundo batallón del regimiento de España, núm. 5.

D. Pedro Isaac y Franco, Teniente pendiente de colocación, de Teniente á la tercera compañía del segundo batallón del regimiento de Nápoles, núm. 4.

D. Teodoro Bruno y Moran, Subteniente de la primera sección de Milicias de color, de Teniente á la segunda compañía del segundo batallón del regimiento de Cuba, núm. 7.

D. Demetrio Golpe y Failde, Teniente pendiente de colocación, de Teniente á la compañía de granaderos del segundo batallón del regimiento de Cuba, núm. 7.

D. Blas Mayanda y Polo, Subteniente del regimiento de Nápoles, núm. 4, de Subteniente á la sexta compañía del tercio de Guardia civil.

D. Anselmo Saez y Mendez, sargento primero del regimiento de la Corona, núm. 3, de Subteniente á la compañía de cazadores del segundo batallón del regimiento de Nápoles, núm. 4.

D. Ambrosio Vidarreta y Luquina, Subteniente del regimiento de la Reina, núm. 2, de Subteniente á la tercera compañía de la primera sección de milicias de color.

D. Nazario Fernandez y Baldó, Subteniente pendiente de colocación, de Subteniente á la cuarta compañía del segundo batallón del regimiento de la Reina, núm. 2.

D. Antonio Laguna y Martínez, sargento primero del regimiento de Milicias disciplinadas de la Habana, de Subteniente á la segunda compañía del primer batallón del regimiento de Nápoles, núm. 4.

D. Cristóbal Viciosa y Foruells, Subteniente del regimiento de Nápoles, núm. 4, de Subteniente á la primera compañía del primer batallón del de la Reina, núm. 2.

D. Antonio Calvo y Vera, Subteniente pendiente de colocación, de Subteniente á la sexta compañía del primer batallón del regimiento de Nápoles, núm. 4.

D. Jorge Tejedor y Lopez, Subteniente de la primera sección de milicias de color, de Subteniente á la cuarta compañía del primer batallón del regimiento de España, núm. 5.

D. Fernando Salvador y Valencia, Subteniente del regimiento de España, núm. 5, de Subteniente á la primera compañía de la primera sección de milicias de color.

Relacion de los Jefes, Oficiales y sargentos primeros del arma de infantería del ejército de Filipinas á quienes S. M. por resolución de 4.º de Octubre de 1861 se ha dignado nombrar, á propuesta del Capitan general, para servir los empleos y destinos que á continuación se expresan, los cuales se hallan vacantes en los regimientos de dicho ejército.

D. Fernando Villar y Ron, primer Comandante del cuadro de reemplazo, destinado de primer Comandante del regimiento de Fernando VII, núm. 3.

D. Domingo Suarez Fernandez, Teniente del regimiento de España, núm. 5, id. de Capitan del del Principe, núm. 6.

D. Francisco Gusdo y Perez, Capitan del cuadro de reemplazo, id. de Capitan del regimiento de la Reina, núm. 2.

D. Francisco Morales y Calvo, Capitan de id. id., para el de Capitan del regimiento de Borbon, núm. 8.

D. Joaquin Ibañez Rodriguez, Capitan del regimiento de España, núm. 5, para el de Capitan de cazadores del mismo cuerpo.

D. Cayetano Hernandez y Mur, Subteniente de bandera del regimiento de España, núm. 5, para el de Teniente del propio cuerpo.

D. Mariano Fernandez de Ibañez, Ayudante del de Fernando VII, núm. 3, para Ayudante del de España, núm. 5.

D. Ignacio Garcia y Galiano, Teniente del cuadro de reemplazo, para el de Teniente del regimiento de la Reina, núm. 2.

D. Ignacio Pallerola y Vija, sargento primero del regimiento de Fernando VII, núm. 3, para el de Subteniente del propio cuerpo, núm. 3.

D. Pedro Garcia y Diez, Subteniente de cazadores del Infante, núm. 4, para el de Subteniente de bandera del mismo cuerpo.

D. Augusto Urrutia y Gallardo, Subteniente del referido cuerpo de infantería, núm. 6, para el de Subteniente del mismo cuerpo.

D. Eduardo Jordana y Rebullida, Subteniente del cuadro de reemplazo, para el de Subteniente del batallón del Infante, núm. 4.

D. Antonio Gomez y Mesa, Subteniente del regimiento del Infante, núm. 4, para el de Subteniente del de España, núm. 5.

Relacion de los Oficiales voluntarios del regimiento de milicias disciplinadas de infantería de la Habana y aspirantes á quienes por Real orden de 2 de Octubre de 1861, y en virtud de propuesta reglamentaria del Capitan general de Cuba, se nombra para servir en el mismo cuerpo los empleos y destinos que respectivamente se les señalan.

D. Juan Zamora y Portocarrero, Subteniente de bandera, de Capitan á la cuarta compañía del primer batallón.

D. José Piedrahita y Castro, Subteniente, de Capitan á la quinta compañía del primer batallón.

D. Matias Padilla y Clara, cabo primero, de Subteniente á la bandera del primer batallón.

D. Francisco Matienzo y Montalvo, paisano, de Subteniente á la quinta compañía del primer batallón.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Octubre de 1861: en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Valladolid y en la Real Audiencia del mismo territorio por D. Ramon Diez, D. Gregorio Millán, D. Francisco Castillo, Don Severo y D. Niconesdes Blanco, D. Leonardo y D. Emeterio Diez, los tres primeros maridos respectivamente de Doña Jerónima Blanco, Doña Hilaria Diaz y Doña Juliana Blanco, con Doña Aleja Nuñez, por sí y como heredera de su marido D. Benito Diez, hoy sus hijos políticos y testamentarios D. Guillermo Navarro y D. Guillermo Blanco, sobre pertenencia de ciertas fincas y devolución de rentas producidas por las mismas:

Resultando que en 21 de Setiembre de 1821 el Comisionado principal del Crédito público de la provincia de Palencia expidió á favor de Tirso Escera dos recibos por importe del pago de cinco pedazos de tierra, rematados por él, sitos en término de la villa de Carrion, procedentes del suprimido monasterio de San Zoilo, hallándose á continuación de dichos documentos una declaración, al parecer firmada por Escera en 10 de Marzo de 1823, expresiva de que dichas fincas las compró con orden y dinero de Pedro Diez, por lo cual endosó al mismo las cartas de pago, cedándole cualquier derecho que por ellas pudiera corresponderle.

Resultando que en 7 de Noviembre de 1835 solicitó D. Pedro Diez la posesion de las tierras expresadas, la cual le fué dada en 28 de Enero de 1836.

Resultando que, fallecido en 17 de Setiembre de 1844, bajo el testamento que en union de su mujer tenia otorgado en 2 de Setiembre de 1830, sus testamentarios Don

Benito Diez, hermano del mismo, y D. Felipe Blanco, previo nombramiento de curador ad bona de sus hijos menores, hecho en D. Guillermo Navarro, procedieron al inventario, cuenta y particion del caudal relicto, sin que entre los bienes se comprendiera ninguna sita en término de Carrion, y que aquellas operaciones fueron aprobadas por auto que dictó en Teniente Alcalde de Valladolid en 4 de Enero de 1845:

Resultando que el relacionado D. Benito Diez y su mujer Doña Aleja Nuñez otorgaron testamento en 6 de Julio de 1847, declarando en una de sus cláusulas que en la villa de Carrion poseian una heredad de tierras que perteneció al convento de San Zoilo, y se compró en cabeza de su hermano D. Pedro Diez con papel que pertenecia á los dos, porque este la hacia de la sociedad que tuvieron, y que dicha heredad correspondia por mitad á los herederos de dicho su hermano y á los otorgantes:

Resultando que en 13 de Agosto del año de 1850 el mismo D. Benito y los cuatro sujetos mencionados otorgaron poder á favor de D. Guillermo Blanco y D. Gregorio Millán, para que gestionaran la venta y en su defecto el arrendamiento de cinco pedazos de tierra, sitos en término de Carrion, que antes pertenecieron al convento de San Zoilo, los cuales dijeron que por adjudicacion en la cuenta y particion practicada por el mencionado D. Pedro Diez correspondian la mitad al D. Benito y la otra mitad á los demás otorgantes.

Resultando que en 12 de Mayo de 1858 D. Ramon Diez y sus hijos en el pleito dedujeron demanda contra Doña Aleja Nuñez, solicitando se le declarase obligada como viuda y heredera de D. Benito Diez y por sí misma, á indemnizar el error ó ignorancia de hecho con que los demandantes la habian entregado, y á su marido mientras vivió, la mitad de las rentas que habian producido los cinco pedazos de tierra expresados, y que los pertenecian en dominio y posesion desde 1844, en que falleció el D. Pedro hasta 1855; fundándose en que las tierras se habian comprado por Tirso Escera de orden y con metálico de D. Pedro Diez, padre y abuelo respectivo de los demandantes, que habian ignorado este hecho hasta el pleito, porque D. Benito Diez, hermano de aquel, á su fallecimiento no se testamentario del mismo, y hallándose en la menor edad la mayor parte de ellos, se incautó de los papeles del difunto; y al formar el inventario de los bienes, bajo frivolos pretextos, no incluyó los cinco pedazos de tierra:

Resultando que Doña Aleja Nuñez impugnó la demanda, pretendiendo se la absolviera de ella, declarándose que tenia derecho á continuar percibiendo la mitad de las rentas de las tierras, y condenándose en su consecuencia á los demandantes á que se procediese á la distribución de las recaudadas correspondientes al año anterior, sobre lo que propuso demanda de reconvenccion y mútua peticion, en apoyo de lo cual alegó que las fincas se compraron con efectos y pertenencias de los hermanos D. Pedro y D. Benito Diez, que por más de 40 años habian estado en sociedad, siendo director y gerente de ella el primero, en razon á que el segundo no sabia escribir:

Resultando que seguido el pleito por sus hijos, practicándose las pruebas que respectivamente propusieron los interesados, el Juez de primera instancia dictó sentencia, por la que absolvió de la demanda á Doña Aleja Nuñez, declarando que las rentas percibidas por mitad, que produjeron las tierras en cuestion, así como la mitad de las que produjeron en lo sucesivo, correspondian á la misma, y que se hiciera saber á las partes que en término de 30 dias otorgasen la escritura de compra de las fincas.

Resultando que, confirmada esta sentencia por la de vista que en 28 de Marzo de 1860 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid, D. Ramon Diez y consortes interpusieron recurso de casacion por juzgarla contraria; primero, á la ley 2.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion citada en aquella, porque siendo una usurpacion lo que D. Benito Diez habia hecho de lo que pertenecia á sus sobrinos, dicha ley en contrario á la aplicacion que le daba la sentencia seguida; á la ley 7.ª, tit. 10, Partida 2.ª, porque siendo la compra de las tierras por cuenta y dinero de D. Pedro Diez, de la misma manera que respectivamente habian comprado los dos hermanos diferentes bienes, que eran hoy el patrimonio de sus descendientes, no se debian partir entre sí tales ganancias, que se hicieron por otra razon, sino propias del que las ganare; tercero, á la ley 114, tit. 18, Partida 3.ª, y preámbulo del mismo título, según los que las certificaciones ó actuaciones, ó los escritos en que se consignaron hechos practicados ó convenios otorgados, son un documento auténtico que hace fé y debe ser creído, y los recurrentes se habian apoyado en los documentos presentados para acreditar que les correspondia la restitucion de los cinco pedazos de tierra, que compró su causante: cuarto, á la ley 1.ª, tit. 14, Partida 6.ª, y su preámbulo, que declara que debe ser entregada la heredad con todas las pertenencias al heredero del difunto, cuando demanda su propiedad; quinto, á la ley 40, tit. 28, Partida 3.ª, que dispone que el que tiene la casa á cuya fé debe tomarse con todos los frutos: sexto, á las leyes 118 y 119, cuyo título y Partida no se expresa, y á las 38 y 39, tit. 26, Partida 3.ª, según «las que la comparacion ó cotejo de letras y firmas con otros escritos no es bastante prueba para si, los testigos singulares ó de oídas no la constituyen tampoco, y la opinion pública en negocios privados es siempre engañosa»:

Y últimamente, á la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales por haberse pronunciado la sentencia contra la prueba cierta, directa y completa de los recurrentes:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrri: Considerando que cuando el recurso de casacion se funda, no tanto en la errónea aplicacion del derecho, como en la equivocada apreciacion de los hechos, lo primero que importa demostrar es que al hacerla se ha faltado á las prescripciones legales, para lo cual deben atenderse y compararse las diversas clases de pruebas que se hayan dado por los litigantes.

Considerando que por muy eficaz que sea la prueba documental, no es opo sito á las leyes ni á los principios de derecho que para enervarla se dé valor á otras pruebas resultantes de distintos documentos, aunque sean de carácter privado, ni aun á la prueba testifical admitida tambien por la ley:

Considerando que en el caso concreto de este pleito se han calificado pruebas de diversa naturaleza; y si bien no ha prevalecido la documental presentada por los recurrentes, no se ha hecho ver que al dar más valor á las de los demandados se haya infringido disposicion alguna legal, y por lo mismo no puede decirse tampoco que se haya faltado á la ley 114, tit. 18, ni á las 118 y 119, título 18 de la Partida 3.ª.

Considerando, además, que si bien estas dos leyes, refundidas en su parte esencial en el art. 290 de la Ley de Enjuiciamiento, no califican de prueba acabada las declaraciones peritales, no prohiben por eso que los Tribunales formen su juicio por el conjunto de todas las aducidas, que es lo que ha sucedido en este pleito:

Considerando que las leyes 28 y 29, citadas equivocadamente como del tit. 26 de la Partida 3.ª, y que sin duda son las del tit. 16, han sido reformadas por el artículo 317 de la Ley de Enjuiciamiento, dejando al recto juicio y á la sana critica de los Jueces y Tribunales la apreciacion de la prueba testifical;

Y considerando que estimados los hechos procesales en el sentido en que lo ha verificado el Tribunal sentenciador, sin infringir las leyes relativas á las pruebas citadas en el recurso, era consiguiente que calificase á los demandados como dueños de la mitad de las tierras litigadas, en tal concepto no ha infringido tampoco las leyes 2.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion; 7.ª, título 10 de la Partida 5.ª; 1.ª, tit. 14 de la 6.ª, ni la 40, título 28 de la 3.ª:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ramon Diez y consortes, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente; y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta, é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 2 de Octubre de 1861.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Octubre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Ingenieros del distrito militar de Granada, y el de primera instancia del Sagrario de la misma ciudad acerca del conocimiento de la causa formada contra Juan Pablo Carbajal y Pedro Martín por amenazas de muerte á Francisco Baeza.

Resultando que en virtud de denuncia del padre de Baeza la jurisdiccion ordinaria empezó á instruir diligencias criminales contra los referidos Carbajal y Martín por el expresado delito, y que á instancia de los mismos el Juzgado especial de Ingenieros requirió de inhibicion al del distrito del Sagrario, el cual se negó á despendarse del conocimiento de la causa, originándose la presente competencia:

Resultando que dicho Juez especial alega que los dos procesados por ser criados asalariados del Fiscal de aquel Juzgado D. Juan Pedro Abarrategui, destinado al Carbajal á cuidar el ganado, y el Martín á cultivar un majuelo del mismo en el pueblo de Albolote, gozan del fuero privativo, segun previene el párrafo tercero del art. 1.º del reglamento, décimo de la ordenanza de 11 de Julio de 1803:

Y resultando que el Juez ordinario se funda en que las leyes citadas solo han concedido el fuero de sus amos á los sirvientes domésticos que habitan en su casa y compañía, y no á los que reciben un salario y viven independientemente de aquellos, como sucede á los procesados Carbajal y Martín, vecinos de Albolote, y no de Granada, de donde lo es Abarrategui:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Bieze:

Considerando que Juan Pablo Carbajal es, segun su declaración, vecino de Albolote, y mozo de mulas de la labor que allí tiene D. Juan Pedro Abarrategui, vecino de Granada, y Fiscal del Juzgado de Ingenieros de aquel distrito:

Considerando que Pedro Martín, vecino tambien y labrador de Albolote, no tiene con Abarrategui más relacion que el encargo de cuidarle una viña situada en los términos de dicho pueblo:

Considerando que ninguno de los dos es criado con servidumbre actual, como lo exige para el goce del fuero militar el art. 3.º, tit. 1.º, tratada 8.ª de las ordenanzas, inserto en el párrafo noveno, ley 11, tit. 4.º, libro 8.º de la Novísima Recopilacion, puesto que no sirven inmediatamente á la persona de un amo, ni son de la familia que vive con él:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de la ciudad de Granada, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho; devolviéndose al de Ingenieros la causa de Jerónima Carbajal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Bieze.—Felipe de Urbina.—Eduardo Fló.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Bieze, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 3 de Octubre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

ESTADO DE OPERACIONES.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la tercera semana del mes de Setiembre de 1861.

CUENTA DE LOS DEPOSITOS.

DEPOSITOS EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES.	EXISTENCIAS EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR.	RECIBIDO DURANTE LA ACTUAL.	TOTAL.	DEVUELTO EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO.	EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA.
	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales vellon.
Necesarios.....	228.975.262,96	2.234.956,54	231.210.219,50	4.653.361,89	226.556.857,61
reintegrables de contado con interés anual de 4 ½ por 100.....	9.116.410,11	719.980,70	9.836.390,81	1.477.637	8.358.753,81
idem id. procedentes de intereses y dividendos.....	493.613,79	..	493.613,79	400,000	93.213,79
idem id. de 4 á 4 meses con interés anual de 3 por 100.....	1.240.375,97	..	1.240.375,97	107,330	1.239.648,64
Voluntarios... plazo fijo..... de más de 4 meses á 6 inclusive con interés anual de 4 por 100.....	2.632.652	3.000	2.635.652	384,500	2.251.152
de más de 6 meses con interés de 5 por 100 al año.....	335.319	..	335.319	..	335.319
Provisionales para subastas.....	4.839.436,70	29,000	4.839.465,70	..	4.839.436,70
Cargas espirituales y temporales.....	65.600	..	65.600	..	65.600
Fondo de enganchados y reenganchados.....	414.230.930,75	3.674.381,98	417.905.312,73	..	414.230.930,75
reintegrables mediante aviso..... con 15 dias de anticipacion.....	20.740.154	..	20.740.154	..	20.740.154
con 60 id. id.....					

Table with columns: CARGO, METALICO, PAPEL. Rows include: Existencia en Caja al finalizar la semana anterior, Ingresos, Depósitos recibidos en la semana de este estado, etc.

Table with columns: METALICO, PAPEL. Rows include: Depósitos devueltos, Depósitos por cuentas corrientes, Intereses de depósitos y cuentas corrientes, etc.

Table with columns: METALICO, PAPEL. Rows include: 44.954.744,41, 16.987.893,03, 7.755.773,30, etc.

Table with columns: METALICO, PAPEL. Rows include: 27.612.476,65, 22.407.893,03, 14.634.368,47, etc.

Madrid 5 de Octubre de 1861.—El Contador, José F. de Escarriaza.—V. B.—El Director general, Antonio de Echenique.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de la Guardia civil y Veterana.

Debiendo procederse en pública licitación a la subasta de las mantas de cama que pueda necesitarse en el transcurso de dos años el cuerpo de Guardias civiles, en la Dirección general de la misma se admiten proposiciones para dicha subasta, que tendrá lugar el día 15 del presente mes, á las doce de la mañana, en el local que ocupa la Secretaría de la misma, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones á que ha de sujetarse la construcción.

Madrid 2 de Octubre de 1861.—El Brigadier Secretario, Salvador Valdés. 6389—3

Dirección general de Loterías.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído los 36 premios mayores de los 1.050 que comprende el sorteo de este día.

Table with columns: PREMIOS, Ps. fs., ADMINISTRACIONES. Lists various locations like San Fernando, Valencia, Badajoz, etc.

Madrid 5 de Octubre de 1861.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 22 de Octubre de 1861.

Table with columns: PREMIOS, PESOS FUERTES. Lists prize amounts like 45.000, 10.000, 5.000, etc.

Los 30.000 billetes estarán divididos en décimos, á 15 reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de loterías nacionales.

El sorteo se verificará la mañana de dicho día 22 de Octubre en el salón de la Dirección ante la Junta encargada de autorizarle, con arreglo á lo establecido para estos actos por los artículos 60 al 70 de la instrucción general de la renta.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.

Las sociedades especiales mineras La Linareza y Segundá Marina acordaron en junta general celebrada el día 5 de Mayo del presente año fusionarse en una sola y nueva entidad, á cuyo efecto se otorgó la oportuna escritura de constitución con fecha 10 de Setiembre próximo pasado, ante el Escribano de número D. Mariano García Sancha, la cual se presentó en este Gobierno de provincia para su aprobación.

En su vista he acordado se publique el referido acuerdo en los periódicos oficiales de esta capital con el fin de que los que se crean perjudicados con él puedan reclamar ante mi autoridad dentro del término de 10 días; en la inteligencia de que trascrito que sea dicho plazo sin verificarse, se entenderá consentido el mencionado acuerdo de fusión.

Madrid 3 de Octubre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo. 6391

Gobierno de la provincia de Madrid.

El soldado licenciado del regimiento infantería de Nápoles del ejército de la isla de Cuba, Manuel Corredra y González, se presentó en la Secretaría de este Gobierno militar hasta fin del mes de Noviembre próximo para recibir un documento que le pertenece.

Madrid 5 de Octubre de 1861.—D. O. de S. E., el Comandante Secretario, Amador Domínguez. 6394

Universidad Central.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras, comprendidos en el art. 185 de la ley de Instrucción pública, las escuelas de ambos sexos, anunciadas en mis edictos de 4 de Julio, 2 de Agosto y 4 de Setiembre (Gacetas de 7, 5 y 7), menos las provistas de que se hace mención en los dos últimos, y las de niños de Maestro auxiliar de la Escuela práctica de la Normal de Cuenca, Alarcón, Brea, Corpa, Galapagar, Grifón y Hortaleza, de Madrid; Villanueva de Vargas, de Toledo; y las de niñas de Cañada del Hoyo, Torralva y Zafrá, de Cuenca; Aravaca y Brea, de Madrid, que lo han sido en Setiembre último.

También han de proveerse las que han resultado vacantes durante el citado mes en los pueblos siguientes:

- ESCUELAS DE NIÑOS. Provincia de Ciudad-Real. La de Anchuras, dotada con el sueldo anual de 2.500 reales. Provincia de Cuenca. La de Barbalimpia, dotada con el sueldo anual de 1.750 rs. Provincia de Madrid. Las de Cobeña y Lozoya, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs. La de Colmenarejo, con el de 1.562. Provincia de Segovia. La plaza de Maestro auxiliar de San Ildefonso, dotada con el sueldo de 2.200 rs. La de Granda, con el de 1.500. La de Campo de San Pedro, con el de 1.400. La de Berchinnel, con el de 1.200. ESCUELAS DE NIÑAS. Provincia de Cuenca. La de Canalejas, dotada con el sueldo anual de 1.666 reales. Provincia de Segovia. La de Fuente de Santa Cruz, dotada con el sueldo anual de 1.666 rs. Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutaban casa gratuita, y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño y con documentos de que han de acompañar copia literal, al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Reclorador con su propuesta, las instancias que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el día en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma. Madrid 3 de Octubre de 1861.—El Viceactor, Francisco de Paula Novar. 6390

Caja de Ahorros de Madrid.

Hoy domingo está abierta la Caja de Ahorros, sita en la plazuela de las Descalzas, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, y se reciben en ella depósitos desde 4 rs. hasta 60 inclusive, y hasta 100 rs. por la primera vez cada individuo.

Corresponde en este día presenciar y autorizar las operaciones de la Caja á los siguientes individuos de su Junta directiva:

- Sr. D. Leon García Villalreal. Sr. D. Alejandro Ramirez de Villaurrutia. Sr. D. Antonio Baquer y Retamosa. Excmo. Sr. Marqués de Santa Cruz. Sr. D. Manuel Serantes. Excmo. Sr. Marqués de Villarreal del Tajo. Sr. D. Benito Echarrri. Sr. D. Manuel Vicente Maguino. Excmo. Sr. D. Diego Lopez Ballesteros. Sr. D. José Teresa García.

NOTA. A fin de evitar complicación en las operaciones se destina exclusivamente á acreditar las peticiones de reintegro y los pagos anteriormente aplazados la última hora de una á dos de la tarde.

Gobierno de la provincia de Guipúzcoa.

Con arreglo á lo determinado en las Reales órdenes, fechas 3 de Setiembre de 1846, 8 y 24 de Octubre de 1856, y demás disposiciones vigentes sobre la materia, se suabará el domingo 3 de Noviembre próximo á las tres de la tarde y en el salón de sesiones de este Gobierno civil la impresión y circulación del Boletín oficial de esta provincia para el venidero año de 1862, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta dicha dependencia.

Los que quisieran interesarse en la licitación, aunque no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que reúnan las circunstancias marcadas en la Real orden de 14 de Octubre de 1859, pueden dirigirse á mi autoridad en todo el presente mes en pliego cerrado, en cuya cubierta se exprese el contenido, bien por el correo ó depositándolo en la caja que con buzón se hallará al efecto en la portería, las proposiciones que tengan por conveniente, ajustadas al modelo que se inserta á continuación, extendiendo en letra el precio necesario por que quieren comprometerse á llenar el servicio mencionado, y acompañando el documento que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos 8.000 rs. vn., según lo dispuesto por Real orden de 9 de Octubre de 1859.

San Sebastian 1.º de Octubre de 1861.—El Marqués de Ulagares. 6345

Modelo de proposición.

D., vecino de, con ó sin establecimiento tipográfico abierto al público, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la impresión y circulación del Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa durante el año inmediato de 1862, se comprometo á llevar á efecto dicho servicio bajo las expresadas condiciones, y con estricta sujeción á la legislación sobre la materia, por el tipo máximo de, céntos, cada ejemplar, en seguridad de cual acompaña el documento que acredite haber puesto en depósito 8.000 rs. vn.

Gobierno de la provincia de Logroño.

En virtud de la autorización que S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido conferirme por Real orden de 25 de Setiembre último, he dispuesto señalar el día 31 del presente mes á las doce en punto de su mañana para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de Briñas, que comprende el trozo de carretera de Gimileo al puente de Armiñon, por el tiempo de un año, á contar desde 1.º de Enero próximo venidero hasta el 31 de Diciembre de 1862 íbero inclusive, y en la cantidad de 35.000 rs. vn.; pero con la condición especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescisión del contrato ni indemnización aunque á la recaudación afecte la explotación de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará bajo mi presidencia en los términos prevenidos en la Real orden de instrucción de 18 de Marzo de 1852 en el local que ocupa el Gobierno de provincia, en el que se hallará de manifiesto para conocimiento del público el arancel, pliego de condiciones y las demás Reales órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en la primera media hora en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que acompaña, y la cantidad que se consignare previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la de 9.000 rs. en dinero ó acciones de caminos ó

en efectos de la Deuda pública al tipo asignado por las respectivas disposiciones vigentes; y en los que no la tuvieren, al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren para la licitación abierta si tuviese lugar será también del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. cada una.

Logroño 1.º de Octubre de 1861.—Manuel Somoza. 6346

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de Octubre de 1861, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por un año del portazgo de Briñas, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

[Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.]

Gobierno de la provincia de Almería.

Habiendo acordado se celebre nueva subasta el día 31 del corriente, por falta de licitadores en la anterior, de las obras de reparación mandadas practicar en la fábrica de sal de Roquetes, cuyos pliegos de condiciones fueron circulados en la Gaceta del día 26 de Agosto último y Boletines oficiales, números 212 al 14, se anuncia nuevamente al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en la licitación.

Almería 1.º de Octubre de 1861.—El Gobernador, José de la Fuente Alcántara. 6351

Gobierno de la provincia de Alicante.

Con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, he dispuesto se anuncie la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1862, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación, el cual tendrá efecto el primer domingo de Noviembre próximo en el edificio que ocupa este Gobierno á la hora de la una de la tarde.

Alicante 2 de Octubre de 1861.—Francisco Sepúlveda. 6347

Pliego de condiciones que se cita.

- 1.º Se publicará semanalmente cuatro números del Boletín oficial, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y en su caso se acordare. (Real orden de 8 de Octubre de 1856). 2.º Si en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento &c., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción. (Regla 4.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1856). 3.º Asimismo, cuando las necesidades del servicio exijan la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre mi autorización, si estos no son sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclame. (Regla 5.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1856). 4.º El tamaño del Boletín y suplemento será de un pliego de papel continuo de marquilla de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro pliegos con cuatro columnas cada uno, del ancho de nueve emes de paragona, de tipo del cuerpo 10, contenido cada columna 96 líneas del mismo cuerpo. (Real orden de 8 de Octubre de 1856). 5.º Han de publicarse en el Boletín oficial, bajo el epígrafe Artículo de oficio, todas las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se remitan oportunamente, observándose que por su inserción el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado: Sección 1.ª, la parte oficial de la Gaceta. Sección 2.ª, la del Gobierno de la provincia. Sección 3.ª, Diputación provincial. Sección 4.ª, Comandancia general. Sección 5.ª, oficinas de Hacienda. Sección 6.ª, Ayuntamientos. Sección 7.ª, Audiencia del territorio. Sección 8.ª, Juzgados de primera instancia. Sección 9.ª, oficinas de desamortización. (Real orden de 2 de Octubre de 1856). El empresario no podrá admitir para publicar ningún anuncio ó disposición oficial, cualquiera que sea la Autoridad de que proceda, sin mi previo conocimiento y conducto. (Reales órdenes de 20 de Abril de 1833, 24 de Febrero del 31, 15 de Marzo del 35, 5 y 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839 y 8 de Octubre de 1856). Se exceptúan de esta regla á los Capitanes generales de los distritos militares y de los departamentos. (Real orden de 16 de Abril de 1839). 6.º Los avisos de los Ayuntamientos que se remitan á la redacción por este Gobierno se insertarán gratuitamente. (Regla 7.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1846). 7.º Los anuncios relativos á amortización se insertarán, ora en los Boletines ordinarios ora en suplementos á estos, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de Julio de 1838, 16 de Julio del 55 y 1.º de Setiembre del 56. 8.º En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea un suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior y el del último del año, uno general conforme al que se le pase por este Gobierno. (Regla 8.ª de la Real orden de 3 de Setiembre de 1856). 9.º El contrastista dará gratis el número de Boletines que á continuación se citan: Veinticinco para la Secretaría del Gobierno y secciones de Fomento y Estadística del mismo. Uno al Ministerio de la Gobernación (por colección mensual cosidos ó ligemente encuadernados). (Real orden de 19 de Octubre de 1858). Dos al Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio. Uno á la Biblioteca nacional. Uno á la Comandancia del departamento marítimo. Uno á la Capitanía general del distrito á que pertenece la provincia; y dentro de esta, Treinta y dos al Gobernador civil. Uno al Gobernador militar. Nueve á los Diputados á Cortes, Catorce á los Diputados provinciales. Uno al jefe de la Guardia civil. Cinco á los Comandantes de línea de este cuerpo que designa el Jefe. (Real orden de 24 de Octubre de 1855). Uno al Inspector de vigilancia. Uno al Ingeniero de montes. Dos al Administrador y Comisionado de Propiedades y Derechos del Estado. Cinco á los Jefes de Hacienda. Uno á la Vicaría Eclesiástica de la diócesis. Ciento cuarenta y dos á los Ayuntamientos de la provincia. Catorce á los Juzgados de primera instancia de la misma. Uno á la Biblioteca provincial. (Real orden de 8 de Octubre de 1856). Total de ejemplares que se darán cada tirada, 229. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente al público al Gobernador, Diputación y oficinas de desamortización si lo reclamaren. (Real orden de 8 de Octubre de 1856). 11. La publicación del Boletín oficial se hará por enten-

ta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados. (Regla 6.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856).

12. Para hacer proposiciones en la subasta es necesario:

- 1.º Tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles indispensables para la publicación del periódico, ó acreditar y garantizar á mi satisfacción que poseen todos los elementos necesarios para llevar á cabo el servicio. (Regla 1.ª de la Real orden de 14 de Setiembre de 1859). 2.º Justificar el depósito de 12.000 rs., cuya fianza permanecerá íntegra en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal establecida en esta provincia. (Regla 1.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856). 13. Por cada ejemplar del Boletín, incluso los respectivos suplementos, servirá de tipo máximo por el que han de girar las proposiciones de los que se interesen en la subasta el de 78 céntos, no siendo admisibles las que excedan del referido tipo, y por cuyo precio ha de arreglarse el importe de las suscripciones que se hagan tanto por los Ayuntamientos como por los particulares, variándose también á igual precio la venta de números sueltos. (Real orden de 14 de Octubre de 1859). 14. La subasta tendrá lugar en mi despacho el primer domingo del mes de Noviembre inmediato á la una de la tarde con las formalidades que previene la Real orden de 8 de Octubre de 1856. 15. Inmediatamente y después que el Secretario de este Gobierno haya leído con voz clara é inteligible todos los pliegos de las propuestas, preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones hechas; y si alguno pidiere volver á leer el precio que se ha uno ofrece, se ejecutará en el acto, declarando mi autoridad la adjudicación del Boletín. (Párrafo 13 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1846). 16. Si se presentasen dos ó más propuestas iguales, se abrirá nueva licitación entre los autores de estas ó decidirá la suerte la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposición igual fuere hecha por el actual empresario, será éste preferido, sin dar lugar á otra licitación ó sorteo. (Párrafo 13 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1856). 17. Los gastos de la escritura serán de cuenta del rematante, así como los de franqueo, envío por el correo y repartimiento del Boletín. (Real orden de 24 de Octubre de 1856). 18. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á mi autoridad por el correo, ó se depositarán en una caja cerrada y con buzón que estará expuesta al público todo el mes actual en la portería de este Gobierno. (Párrafo segundo de la Real orden de 3 de Setiembre de 1856). Advertiendo que en el acto de la subasta será desechada toda proposición que altere las condiciones estipuladas, ó que no esté arreglada al siguiente modelo: (Regla 2.ª y 3.ª de la Real orden de 14 de Octubre de 1859).

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Alicante los miércoles, viernes y sábados de todo el año de 1862, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándolo por el correo más inmediato al de su publicación, así como los demás pueblos y suscritores, con estricta sujeción á las condiciones publicadas con fecha 27 de Setiembre último.

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Orense.

El domingo 3 de Noviembre próximo, á las doce del día, tendrá lugar en este Gobierno de provincia la subasta para la impresión y publicación del Boletín oficial de la misma en el año de 1862, bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Lo cual se anuncia para conocimiento de los que quieran tomar parte en el acto referido.

Orense 30 de Setiembre de 1861.—Francisco Javier Gamuño. 6363

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1862.

- 1.º La adjudicación del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1862 se ha de celebrar á las doce del día 3 de Noviembre inmediato en pública subasta en el despacho del Sr. Gobernador ante su autoridad, con asistencia de las personas que deben conocer en el acto. 2.º Las proposiciones extendidas en los términos que expresa el modelo y en pliegos cerrados, en cuyo sobre se exprese el objeto, se depositarán en la caja que al efecto se hallará colocada en la Secretaría del Gobierno hasta las doce del día de la subasta, ó podrán dirigirse por el correo con un doble sobre que exprese su contenido. 3.º Podrán hacer proposiciones en la subasta, no solo los que tengan establecimiento tipográfico abierto, sino también los que acrediten y garanticen á satisfacción del Gobierno de esta provincia que poseen los elementos necesarios para el buen desempeño del servicio que se subasta. 4.º El actual editor del Boletín oficial no está obligado á prestar la garantía referente á contar con elementos para prestar el servicio. 5.º La dimensión del Boletín y suplementos será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (14 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro pliegos con cuatro columnas cada uno de ancho de nueve emes de paragona, su tipo del cuerpo 10, contenido cada columna 96 líneas del mismo cuerpo, y su publicación será los miércoles, jueves y sábados de cada semana. 6.º Ha de insertarse en el Boletín, bajo el epígrafe de Artículo de oficio, toda la parte oficial comprendida en la primera sección de la Gaceta de Madrid, como también las circulares, anuncios y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicación, con las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 10 de Agosto de 1859, y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorización que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del mencionado año de 1839. La inserción de los mencionados documentos se hará precisamente por el orden que sigue: 1.º Gobierno de provincia. 2.º Corporaciones provinciales. 3.º Sección de la Gaceta de Madrid. 4.º Ayuntamientos, Audiencia territorial, Juzgados y anuncios oficiales de las demás dependencias del Estado. 7.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, listas electorales &c., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, ora en los Boletines ordinarios, ora en suplemento á estos, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de Julio de 1836, 16 de Julio de 1855 y 1.º de Setiembre de 1856. 8.º Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden; pero si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ú oficina que la reclame. 9.º Se obliga al redactor á estar suscrito á la Gaceta de Madrid para el mejor servicio del Boletín. 10. Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redacción se insertarán gratuitamente. 11. No se insertará anuncio alguno en el Boletín sin ser visado antes por el Gobierno de provincia. 12. A las seis de la tarde de la víspera del día que salga el Boletín oficial lo presentarán en el Gobierno de provincia para su inserción. 13. El día 1.º de cada mes y en pliego separado deberá dar el empresario el índice de todas las órdenes del

anterior, y el día último del año general que comprenda todos los mensuales de que se ha hecho mérito.

15. Debe asimismo insertarse toda la parte oficial de la Gaceta, citando al principio de cada disposición la fecha y número de dicho periódico que la contiene.

16. Por cada ejemplar del Boletín se ha de pagar... pero nada por un ejemplar para la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, otro para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, 12 para la Secretaría de este Gobierno, dos para la Diputación provincial, uno para el Consejo de provincia, uno por cada Diputado á Cortes mientras las Cortes estén reunidas, uno al Jefe de este tercio de la Guardia civil y otro á cada uno de los Comandantes de línea de dicha arma, uno para la Comisión de Estadística general del Reino, otro para el Visitador de ganadería y cañada de esta provincia y demás, y siempre otro para el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, Biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia de este territorio, y todos los que se consideren necesarios para el Capitan general de este distrito; y dentro de esta provincia al Gobernador civil, Comandante general, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Jefes de la Guardia civil, Comisarios de vigilancia de la provincia, Sección de Fomento y de la Administración de Fomento y de desamortización, y á los reclamaceros.

17. Podrán hacer proposiciones en las subastas de los Boletines oficiales las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfacción del Gobernador de la provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

18. Para hacer proposición en la subasta es necesario acreditar el depósito de 12.000 rs. Esta fianza del rematante permanecerá íntegra en la Caja suursal de Depósitos de la Tesorería de esta provincia todo el tiempo del arrendamiento.

19. Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conformarán los proponentes en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposición igual fuere hecha por el actual empresario del Boletín, será ésta preferida sin dar lugar al sorteo.

20. Inmediatamente de leídas las pliegos de las propuestas declarará el Gobernador la adjudicación del Boletín.

21. El Gobernador remitirá al Ministerio de la Gobernación una relación de las personas que han hecho proposiciones, con expresión de los precios y de la adjudicación que haya declarado.

22. Los gastos de escritura serán de cuenta del rematante.

23. Quedan además vigentes las Reales órdenes sobre Boletines oficiales de 20 de Abril de 1833, 15 de Marzo de 1835, 12 de Julio de 1837, 8, 9 y 13 de Octubre de 1838, 5 y 6 de Abril de 1841 y 3 de Setiembre de 1846 en la parte que no fueren derogadas por las Reales órdenes de 8 de Octubre de 1856 y 14 de Octubre de 1859.

24. En cumplimiento de lo que previene la disposición 2.ª de la Real orden de 1859, se ha dispuesto que el tipo máximo sobre que deberán girar las proposiciones para tomar parte en la subasta del Boletín oficial de esta provincia sea el de 13 céntos, por cada número ó ejemplar.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Zaragoza los domingos, martes, jueves y sábados de todo el año de 1862 por el precio de, cada ejemplar y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándolo por el correo más inmediato al de su publicación, así como los demás pueblos y suscritores, con estricta sujeción á las condiciones publicadas con fecha 27 de Setiembre último.

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Orense.

El domingo 3 de Noviembre próximo, á las doce del día, tendrá lugar en este Gobierno de provincia la subasta para la impresión y publicación del Boletín oficial de la misma en el año de 1862, bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Lo cual se anuncia para conocimiento de los que quieran tomar parte en el acto referido.

Orense 30 de Setiembre de 1861.—Francisco Javier Gamuño. 6363

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1862.

- 1.º La adjudicación del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1862 se ha de celebrar á las doce del día 3 de Noviembre inmediato en pública subasta en el despacho del Sr. Gobernador ante su autoridad, con asistencia de las personas que deben conocer en el acto. 2.º Las proposiciones extendidas en los términos que expresa el modelo y en pliegos cerrados, en cuyo sobre se exprese el objeto, se depositarán en la caja que al efecto se hallará colocada en la Secretaría del Gobierno hasta las doce del día de la subasta, ó podrán dirigirse por el correo con un doble sobre que exprese su contenido. 3.º Podrán hacer proposiciones en la subasta, no solo los que tengan establecimiento tipográfico abierto, sino también los que acrediten y garanticen á satisfacción del Gobierno de esta provincia que poseen los elementos necesarios para el buen desempeño del servicio que se subasta. 4.º El actual editor del Boletín oficial no está obligado á prestar la garantía referente á contar con elementos para prestar el servicio. 5.º La dimensión del Boletín y suplementos será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (14 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro pliegos con cuatro columnas cada uno de ancho de nueve emes de paragona, su tipo del cuerpo 10, contenido cada columna 96 líneas del mismo cuerpo, y su publicación será los miércoles, jueves y sábados de cada semana. 6.º Ha de insertarse en el Boletín, bajo el epígrafe de Artículo de oficio, toda la parte oficial comprendida en la primera sección de la Gaceta de Madrid, como también las circulares, anuncios y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicación, con las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 10 de Agosto de 1859, y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorización que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del mencionado año de 1839. La inserción de los mencionados documentos se hará precisamente por el orden que sigue: 1.º Gobierno de provincia. 2.º Corporaciones provinciales. 3.º Sección de la Gaceta de Madrid. 4.º Ayuntamientos, Audiencia territorial, Juzgados y anuncios oficiales de las demás dependencias del Estado. 7.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, listas electorales &c., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, ora en los Boletines ordinarios, ora en suplemento á estos, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de Julio de 1836, 16 de Julio de 1855 y 1.º de Setiembre de 1856. 8.º Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden; pero si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ú oficina que la reclame. 9.º Se obliga al redactor á estar suscrito á la Gaceta de Madrid para el mejor servicio del Boletín. 10. Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redacción se insertarán gratuitamente. 11. No se insertará anuncio alguno en el Boletín sin ser visado antes por el Gobierno de provincia. 12. A las seis de la tarde de la víspera del día que salga el Boletín oficial lo presentarán en el Gobierno de provincia para su inserción. 13. El día 1.º de cada mes y en pliego separado deberá dar el empresario el índice de todas las órdenes del

S. M. en la misma, Capitanía general, Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis, Gobierno militar, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Gobernadores de las provincias de Galicia, Comandante de la Guardia civil, Jefes de los destacamentos de la misma fuerza en la provincia, Director del Instituto y Escuela normal, Ayuntamiento de la capital, Depositaria de provincia, Rector de la Universidad de Santiago, Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública, id. de Beneficencia, Administración de Correos, id. de Loterías, Comandante de Carabineros, Comisario de Vigilancia, Jefes de Hacienda de la provincia, Comisionado de Ventas de Bienes nacionales, Biblioteca provincial, Juzgado ordinario y especial de Hacienda, Vicaría eclesiástica ó Ingeniero de Montes.

El reparto y envío de todos los ejemplares expresados será de cuenta y riesgo del editor. También lo serán los que se remitan á los Ayuntamientos de la provincia.

Para que no sufran extravío los números ó ejemplares que deben remitirse al Ministerio de la Gobernación, se efectuará dicha remesa en ediciones mensuales, conforme á lo dispuesto por Real orden de 19 de Octubre de 1858.

11. El editor, antes de la publicación de cada número ó suplemento, pasará la prueba á este Gobierno para las rectificaciones que correspondan.

12. Además de los índices mensuales y el de semestral, dará el editor al finalizar el año, el general, siendo unos y otros en hoja suelta, independiente del Boletín, y precisando en el índice de cada número.

13. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial y oficinas de desamortización si lo reclamaren.

14. El editor ha de cobrar el importe de la subasta por trimestres adelantados de los fondos provinciales.

15. No se admitirá proposición que diga por pliegos, ni número de impresos, sino que ha de ser en globo, para cuya diligencia y publicidad se inserta á continuación el modelo de proposición que han de sujetarse los licitadores. El tipo máximo sobre que deberán girar las proposiciones se fija en 45.750 rs., y no se admitirá ninguna que exceda de esta cantidad.

16. A la proposición habrá de acompañar carta de pago que acredite haber hecho el depósito de 8.000 reales en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia; cuya cantidad, no solo servirá de garantía para la subasta, sino que en caso quedará después para asegurar la responsabilidad del cumplimiento del contrato por parte del editor.

17. Hecha la adjudicación, se devolverán en el momento las cartas de pago á los interesados, excepto la correspondiente al rematante, que quedará en garantía de su contrato.

18. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se decidirá por la suerte cual de ellas ha de adoptarse; pero en igualdad de circunstancias, si alguna fuese del actual contratista, será preferida sin dar ocasión al sorteo.

19. Se obliga al redactor á estar suscrito á la Gaceta de Madrid para mejor servicio del Boletín.

20. El rematante otorgará la oportuna escritura de fianza á satisfacción de este Gobierno, siendo de su cuenta los gastos que la misma y una copia de ella produzcan.

21. La adjudicación se hará por el Gobierno en uso de las facultades que le concede el art. 1.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1851, pero sin perjuicio de remitir al Ministerio copia del acta que se levante, á fin de que resuelva lo oportuno.

Ornese 30 de Setiembre de 1861.—Francisco Javier Canufo. 6369

D. N. de T. ofrece imprimir, publicar y remitir á cada uno de los Ayuntamientos de la provincia los números ó ejemplares del Boletín oficial de la misma, así ordinarios como extraordinarios y suplementos que correspondan á las parroquias de que las municipalidades se componen, á razón de uno por parroquia y separadamente uno también para la Secretaría de cada distrito municipal, que en total ascienden á 937 ejemplares.

Además ofrece remitir los números correspondientes á las Autoridades y funcionarios que se señalan en el pliego de condiciones que sirve de base para la subasta, al cual se sujeta en un todo, por la cantidad anual de... reales vellón.

[Fecha y firma del proponente.]

Ayuntamiento constitucional del Cebrero.
Habiendo sido creada por este Ayuntamiento la plaza de Médico-cirujano para su distrito municipal con la dotación de 6.000 rs. anuales, y aprobada por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se hace público á fin de que los profesores que deseen obtenerla y reúnan las cualidades necesarias para su desempeño, bajo las condiciones que se establezcan, presenten sus solicitudes documentadas debidamente en la Secretaría del mismo Ayuntamiento dentro del término de 30 días, contados desde el día de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de Galicia y en la Gaceta de Madrid.

Piedrafita en Cebrero, Setiembre 28 de 1861.—El Alcalde, Francisco Valcárcel.—Por su mandato, Francisco María de la Fuente, Secretario. 6368

Alcaldía constitucional de la Torre.
Por separación del que la obtenía, aprobada por el Sr. Gobernador, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya dotación consiste en 2.000 reales anuales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que se hallen adornados de los requisitos necesarios presentarán sus solicitudes al Presidente de dicha corporación en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Horsada de la Torre 17 de Setiembre de 1861.—El Alcalde constitucional, Presidente, Francisco Villalva.—De acuerdo del Ayuntamiento, Pablo del Olmo, Secretario interino. 6259-1

Alcaldía constitucional de Osa de la Vega.
Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya dotación consiste en 3.000 rs. anuales, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos.

La corporación dentro del término de un mes desde la primera publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, conforme está prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Osa de la Vega 21 de Setiembre de 1861.—El Alcalde Presidente del Ayuntamiento, Tomás Guizarro. 6260-1

Alcaldía de Carbonero el Mayor.
Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo por renuncia del propietario últimamente nombrado por la corporación; su dotación anual hasta fin de Diciembre próximo venidero es de 3.000 rs., y desde 1.º de Enero de 1862 en adelante será de 3.500 rs., pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes y los documentos que acrediten su aptitud al Presidente del Ayuntamiento, y la provision de la vacante se verificará á los 30 días de anunciado en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, teniendo presente las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Carbonero el Mayor 28 de Setiembre de 1861.—El Alcalde Presidente, Julian Rubio. 6367-3

Junta provincial de beneficencia de León.
El día 20 del actual y hora de las doce de su mañana se verificará la subasta y adjudicación de las obras necesarias á la reforma de un departamento para asilo de maternidad en el hospicio de esta capital, bajo el tipo de 10.283 rs. La subasta se celebrará en mi despacho: el presupuesto, plano y condiciones que han de regir para la ejecución de dichas obras se hallan de manifiesto para conocimiento del público en la Secretaría de esta Junta.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la ley.

León 3 de Octubre de 1861.—El Gobernador Presidente, Genaro Alas. 6383

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Murcia.
Resultando en descubierto por el Tesoro, según expediente que se sigue en esta dependencia y aparece en la certificación que se inserta á continuación, el alcance que dejó al fagarse de su destino en 13 de Mayo último D. Juan de Palma, Administrador que fué de Loterías de la ciudad de Lorca, importante 33.298 rs. 44 cént., ó ignorándose su paradero se publica por primera vez por medio del Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid con arreglo á lo prevenido en el cap. 5.º, art. 124 del Tribunal de Cuentas del Reino, para que en el término de nueve días se presente en esta Administración á satisfacer el total importe del alcance; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Murcia 1.º de Octubre de 1861.—Tomás Fábregas. 6382

D. Miguel Gonzalez, Jefe de negociado de tercera clase y Oficio primer Interventor de la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico que en la cuenta de rentas públicas de esta Administración, correspondientes al segundo trimestre de este año, aparece un alcance de 23.298 rs. 44 cént., procedentes del que dejó al fagarse de su destino en 13 de Mayo próximo pasado D. Juan de Palma, Administrador que fué de Loterías de Lorca.

Y para que conste expido la presente, visada por el señor Administrador principal, en Murcia á 1.º de Octubre de 1861.—Miguel Gonzalez.—V. B.—Fábregas. 6350

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Sevilla.
De doce á una del domingo 20 de Octubre próximo se verificará la triple subasta para el arrendamiento por tiempo de tres años, contados desde 1.º de Enero de 1862 á fin de Diciembre de 1864, del Douadio del Villar de los Castellanos, término de Carmona, procedente de la fábrica catédral de Sevilla.

El acto se celebrará en Madrid, Sevilla y Carmona, en los dos primeros puntos ante los Sres. Gobernadores, Administradores principales del ramo, Oficiales primeros Interventores y correspondientes Escribanos, y en el tercero ante el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, Administrador subalterno del ramo, Regidor Sindico y Escribano.

La licitación será oral; de los que hagan proposición tendrán que garantizarla con la entrega del 10 por 100 del tipo en la Caja de Depósitos, cuya cantidad les será devuelta á aquellos á cuyo favor no quede el remate, y al rematante cuando otorgue el oportuno contrato.

El tipo bajo el cual se admitirán los pliegos será el de 20.010 rs. anuales.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en el acto de la subasta y en las respectivas Administraciones desde que se publique el presente anuncio.

No se admitirá reclamación alguna al rematante sobre la mayor ó menor cabida de la finca, pues que la Administración no responde de la expresada con referencia á los inventarios, bajo cuyo concepto vienen ya labradose.

Sevilla 20 de Setiembre de 1861.—Agustín Carboñel y Cárdenas. 6353

PROVIDENCIAS JUDICIALES.
Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Juan Francisco Meabe, Contador que fué del partido de Vélez-Málaga, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de guerra en los años de 1815 al 1819; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Octubre de 1861.—José Fullós. 6316-1

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, referendada del infrascripto, se ha señalado para celebrar junta general del extinguido gremio de maestros sastres el día 19 de Octubre próximo, á las diez de su mañana, en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial. Lo que se hace saber para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 19 de Setiembre de 1861.—J. Montesinos. 6369-1

D. Rafael Pajaron y Corvera, Caballero de la Real y distinguido Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á D. Miguel Gomez de Oliver, vecino que fué de esta ciudad, para que dentro del término de 15 días comparezca ante el superior Tribunal de este territorio á usar de su derecho en virtud de las apelaciones pendientes ante S. E. en méritos del pleito que sobre partición de bienes y pago de cantidad siguen Doña Matilde de Oliver de Socies, D. Gregorio Gomez, D. Teodoro Herrañandez y el mismo Don Miguel Gomez en este Juzgado de primera instancia con Don Teodoro y Doña Pascuala de Oliver, D. Pascual Pasmán, Doña Josefa y D. Teodoro Verges y otros; bajo apercibimiento de lo que haya lugar, según así se halla acordado por S. E. la Sala primera en providencia de 3 de Mayo último, comunicada á este Juzgado para la expedición del presente edicto.

Dado en la referida ciudad de Tortosa á los 20 días del mes de Setiembre del año 1861.—Rafael Pajaron.—Por su mandato de S. S., Juan García Vila. 6406

D. Carlos Halcón y Mendoza, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente cito, llama y emplazo por término de 30 días, contados desde el día en que tenga efecto la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de D. Alvaro Virués de Segovia, para que comparezcan en este Juzgado por la Escritura del infrascripto por sí ó por personas que legalmente los representen á deducir el por sí ó personas que legalmente los representen á deducir el que les asista dentro del expresado término; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Jerez de la Frontera 21 de Setiembre de 1861.—Cárlos Halcón.—Licenciado, Manuel García de Reina y Sanchez. 6405

J. Vicente Blanes Castiello, Juez de primera instancia de la villa y partido de Tamarit.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano Abad, vecino de dicha villa, contra quien estoy procediendo, por su desaparición de la misma al amanecer del nueve de los corrientes con caudales que le entregó el Sr. Arcepieste del propio partido para algunos de sus curas y clero, á fin de que dentro del término de la ley se presente en esta población y ante mí á sincerarse de los cargos que le resultan en la causa que se sigue sobre ello, pues finado dicho término, se continuará la misma en la forma dispuesta por derecho.

Asimismo llamo á Manuel Torrente, del propio vecindario, para que dentro de nueve días y bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar, se presente á rendir la declaración competente como testigo de dicha causa.

Dado en Tamarit á 30 de Setiembre de 1861.—Vicente Blanes.—Por su mandato, Vicente Urias. 6357

D. Antonio Alix, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alicante y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer prego y edicto á D. Vicente Crespo, recaudador que fué de los fondos de la compañía de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, para que dentro del término de 30 días se presente ante mí ó en las cárceles nacionales de esta capital á defenderse de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue en este dicho Juzgado por haber defraudado la cantidad de 49.500 rs. vn. en 41 de Mayo último á dicha empresa; pues si lo hiciera, será oído en justicia, y en su rebeldía se señalarán los estrados del Tribunal, con quienes se entenderán las sucesivas diligencias, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alicante á 1.º de Octubre de 1861.—Antonio Alix.—Por su mandato, Vicente Izquierdo y Champourá. 6358

D. Miguel Alonso Villanueva y Góngora, Abogado del Ilustre Colegio de Granada, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ramon é Hilario Montoya, vecinos de Almonacid del Marquesado, gitano padre é hijo, para que dentro del término de 45 días, contados desde el día de la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este Juzgado con el objeto de ser reconocido por facultativos el Ramon de la herida que sufrió en la cabeza el día 4 de Junio último en la villa de Membilla, y el Hilario para ofrecerle la causa que se sigue sobe el hecho referido; apercibidos ámbos que de no verificar su presentación les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manzanares á 3 de Octubre de 1861.—Villasante.—Por su mandato de S. S., José Angel García. 6359

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.
Segun anuncia una correspondencia particular de Berlin, parece que la Reina acompañará al Rey Gui-

llero en su viaje á Francia, y que el Gran Duque de Baden irá al mismo tiempo á Compiegne.

El asunto de la coronación es objeto de la curiosidad general. Todos los primeros Burgoaestres de Prusia han sido invitados á la ceremonia, y las ciudades de más de 5.000 almas estarán representadas por medio de diputaciones.

Noticias transmitidas de Constantinopla al País acerca de los Principados danubianos contradicen lo indicado recientemente por un despacho inserto en los periódicos, segun el cual las Potencias opinaban en favor de la union de los Principados durante la vida del Principe Couza. El mismo despacho colocaba á Prusia al lado de Rusia y Austria, que desechan la union; y segun el periódico citado, Prusia en esa cuestion se halla conforme con Francia, Inglaterra y Turquía.

Una correspondencia de Ragusa, fecha 23 de Setiembre, asegura que á consecuencia de la resolución adoptada por el Senado de Cettinga, encaminada á reunir gran provision de viveres para satisfacer las necesidades del ejército y de los insurrectos, se habian realizado numerosas compras en los mercados de Ragusa, Cattaro y en la alta Albania.

Los insurrectos reciben viveres por Zubzi y Cattaro.

El bloqueo, no muy riguroso, militarmente hablando, perjudica infinito los intereses de los habitantes de las nahias del Norte, y el Principe Nicolás hace los mayores esfuerzos cerca de los Cónsules extranjeros á fin de que intervengan con el objeto de que desaparezca dicho bloqueo.

M. Olahovich, Ayudante de Campo del Principe, habia salido para San Petersburgo con el encargo de hacer presente la situacion del pais al Gobierno ruso.

INTERIOR.
MADRID.—Ayer sábado, á las doce del día, en el paritorio de la Universidad central recibió la investidura de Doctor en Filosofía (Sección de ciencias naturales) el Licenciado D. José Molau y Sala, apadrinándole en tan solemne acto su padre el Catedrático Dr. D. Pedro Felipe Molau.

La Real hermandad de Palacio ha dispuesto que hoy domingo las once se celebre en la iglesia de religiosos de la Encarnación una misa de rogativa por la salud de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion.

El Sr. Gobernador ha distribuido los 16.000 rs. entregados para la Beneficencia por el Sermo. Sr. Infante D. Sebastian con motivo del bautizo de su hijo en la forma siguiente:
Hospital general, 3.000; Hospicio, 3.000; Casa de maternidad, 1.500; Inclusa y Colegio de la Paz, 4.000; Hospital de San Juan de Dios, 4.000; Asilo de San Bernardino, 1.000; Colegio de Desamparados, 4.000; Casa de Misericordia de Santa Isabel, 500; idem de San Alfonso, 500; idem de huérfanas y sirvientas, 500; idem de la Caridad, 500; idem de San Vicente de Paul, 500; Colegio de Santa Cruz, 500; Escuelas dominicales, 500; Asilo de Nuestra Señora de la Asuncion, 500; Seccion especial de la Santa Infancia, 500.

SEVILLA 3 de Octubre.—El martes 1.º del corriente se verificó la inauguración del curso de 1861 á 1862 en esta Universidad de Sevilla.

La concurrencia fué numerosa. Presidió el acto el Sr. Gobernador civil, teniendo á su izquierda al Sr. Alcalde, y á su derecha á D. Tomás de la Calzada.

El discurso de apertura, encomendado al distinguido Catedrático del Colegio de Cádiz, Sr. Azopardo, versó sobre la historia de la medicina y fué una erudita peroracion en favor del sistema hipocrático.

Concluida la lectura del discurso, el Sr. Rector Don Antonio Martín Vila declaró abierto el curso académico de 1861 á 62, y se dió principio á la lectura de los alumnos que en el pasado año obtuvieron los premios ordinarios y extraordinarios, concedidos por el reglamento vigente. En el número de esos alumnos recordamos á los siguientes:
D. Andrés Teruel, que obtuvo el premio de la asignatura de Desecho político comparado.
D. Vicente Calvo, grado de licenciado en Teología.
D. Pio Barroso, grado de bachiller en Teología.
D. José Antonio Dominguez, grado de licenciado en Ciencias.
D. Antonio Ramos Calderon, los grados de licenciado en Derecho civil y canónico y en la facultad de Administración. Este alumno obtuvo además el premio ordinario de la asignatura de Práctica forense.

Sentimos no recordar el nombre de los demás alumnos, y terminamos felicitando á la juventud sevillana, que tan grandes muestras ha dado en esta ocasion de su aplicación y conocimientos. (El Porvenir.)

VALLADOLID 4 de Octubre.—Ha llegado á esta capital el caballero portugués el Sr. D. Claudio de Chaby, Capitan de Estado Mayor, que debe trasladarse á Simancas para desempeñar una comision de su Gobierno en aquel Archivo.

El Sr. Chaby visitó ayer los principales monumentos y los cuarteles de Valladolid: es un sujeto apreciable; conoce perfectamente el idioma y la historia de nuestra patria, y está adornado de una ilustracion poco comun. (Norte de Castilla.)

BOLETIN DE TEATROS.
Ayer abrió al fin sus puertas el Teatro Real, poniéndose en escena Luerzia Borgia, cantada por la Lagrange, la Escener-Lablache, Bellini y Coletti. El conjunto de la representación no satisfizo completamente á

Idem de 2.000 rs. id., 97-50 d.
Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., idem, 96-50 d.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., idem, 95.
Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., idem, 95-75 p.
Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 95-50.
Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 109.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 92-20.
Acciones del Banco de España, id., 204 p.
Idem de la compañía metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 51 d.

CAMBIO.
Londres á 90 días fecha, 49-80 p.
París á 8 días vista, 5-23.

Plazas del reino.

Albacete... par. .. Lugo... ..
Alicante... par. .. Málaga... .. 1/4 d.
Murcia... par. .. Murcia... .. 1/4
Avila... par. d. .. Orense... .. 5/8 p.
Badajoz... 1/2 .. Oviedo... .. 1/2 p.
Barcelona... 1/8 p. .. Palencia... par.
Bilbao... par. .. Pamplona... .. 1/2 p.
Burgos... .. 3/8 d. .. Salamanca... par.
Cáceres... .. Salamanca... 1/2
Cádiz... .. San Sebas... ..
Castellón... .. Tlan... .. 1/2 d.
Ciudad-Real... 1/4 .. Santander... par. p.
Córdoba... par. .. Santiago... 1/2 d.
Coruña... .. Segovia... par.
Cuenca... .. Sevilla... .. 5/8 d.
Gerona... .. Soría... .. 3/4 d.
Granada... 1/2 p. .. Tarragona... 1/2
Guadalajara... par. p. .. Teruel... ..
Huelva... .. Toledo... .. 1/2
Huesca... .. Valencia... par.
Jaen... .. Valladolid... .. 3/8 p.
Leon... .. 1/4 .. Vitoria... .. 1/2 d.
Lérida... .. Zamora... par. d.
Logroño... par. d. .. Zaragoza... .. 1/4 p.

la brillante y numerosa concurrencia, porque Bellini, no bien repuesto de su reciente enfermedad, no estaba en todo el lleno de sus facultades. Sin embargo, en el terceto, perfectamente acompañado por la Lagrange y Coletti, arrancó repetidos aplausos.

La parte de Luerzia conviene menos á Madame de Lagrange que las de Norma, Lucia y otras en que la hemos admirado durante la temporada anterior, lo cual no impide que la eminente artista tenga en ella momentos y rasgos felicitosos. La Demerit dijo con su brio de siempre el brindis, y Coletti fué recibido con verdadera satisfacción, aunque el papel del Duque Alfonso no sea de gran lucimiento.

La opera se presentó con propiedad y lujo en trajes y decoraciones, y al final fueron llamados á la escena los cantantes.

La nueva empresa que ha tomado á su cargo el teatro de Novedades anuncia al público la inauguracion de sus tareas artísticas.

Las tendencias inmensas dificultades ha logrado reunir una numerosa compañía dramática, compuesta de actores verdaderamente conocidos del público, en la que figuran como primera actriz Doña María Rodríguez, y como primeros actores y directores en sus géneros respectivos D. Juan de Alba y D. José Corcos.

El objeto á que la empresa consagrará su atención más preferente será dar á los espectadores la mayor variedad posible, proponiéndose con asidua perseverancia no recurrir al repertorio conocido mientras pueda disponer de obras nuevas, cuidando de ponerlas en escena con esculpida propiedad y con el lujo y aparato convenientes.

Desoando la empresa rendir un tributo de admiracion y respeto á D. Miguel de Cervantes y Saavedra, ha retardado la primera funcion hasta el miércoles 9 del corriente, en que se conmemora el natalicio de tan eminente escritor, disponiendo al efecto un drama nuevo apologetico en tres actos y en verso, titulado Cervantes.

A fin de evitar malas inteligencias, se advierte al público que el drama Cervantes, anunciado en el teatro de Novedades, no es el de D. Roque Bárcia, admitido en el Principe.

ANUNCIOS.
TRIBUNAL DE OPOSICIONES A LA PLAZA DE MEDICO-CIRUJANO DEL REAL PATRIMONIO DE SAN ILDEFONSO.—S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien prorrogar la firma hasta el 15 de Noviembre, con el objeto de hacer saber que estando vacantes las plazas de Médico-cirujano de los Reales Patrimonios de San Lorenzo é Isabela, dotadas la primera con 7.000 rs. y la segunda con 6.000 anuales, se proveerán tambien por los individuos elegidos á propuesta del Tribunal.

El Tribunal y los señores opositores tendrán presente para sus actos, y los Profesores nombrados para ser rectores del programa publicado en la Gaceta del 1.º de Setiembre.

Atendiendo á lo adelantado de la estación, la hora de firma será de tres á cuatro de la tarde desde el 10 del corriente.—El Vocal Secretario, Dr. Vegas y Olmedo. 6164

DIRECCION DEL HOSPITAL GENERAL DE MADRID.—Existiendo en este establecimiento 4.400 arbores de bierno para su venta, las personas que gusten adquirir las, bien sea en su totalidad ó en parte, pueden presentarse á efectuarlo en la Direccion de mi cargo; advirtiéndose que el tipo señalado para la venta es el de 16 rs. arroba.

Madrid 4 de Octubre de 1861.—El Director, Perfecto Arnaz. 6103

SE HALLA VACANTE UNA CAPELLANIA CURADA de la parroquia de la villa de Torrealegra, Obispado de Santander, que es de patronato real y presentación del Excmo. Sr. Duque de Osuna. Los adornados de los requisitos necesarios que aspiren á su obtencion dirigiran sus solicitudes acompañadas de las correspondientes testimoniales al Excmo. Sr. Patrono, calle de D. Pedro, núm. 10, hasta el día 2 de Noviembre próximo; debiendo los pretendientes expresar si han sido ó no aprobados en concurso abierto de la diócesis.

Madrid 3 de Octubre de 1861.—El encargado de la Delegacion general de S. E., Manuel María Moreno. 6374-1

EN LA PORTERIA DE LA DIRECCION GENERAL DE Aduanas y Aranceles se hallan de venta las Ordenanzas generales de la Renta, aprobadas por Real orden de 20 de Julio último, en cuyo documento se han recopilado cuantas disposiciones alteraron ó modificaron el publicado anteriormente; véndese cada ejemplar al precio de 19 rs. vn. Asimismo se hallan de venta los impresos siguientes:

Cuadros del comercio exterior de España con sus posesiones de Ultramar y Potencias extranjeras en los años de 1849 y 1850..... 20
Idem 1851, 1852 y 1853..... 30
Idem 1854..... 10
Idem 1855..... 10
Idem 1856..... 10
Idem 1857..... 10
Idem 1858..... 10
Idem 1859..... 20
Cuadros del comercio de cabotaje de los años de 1857..... 10
Idem 1858..... 10
Idem 1859..... 20

LA HOMEOPATIA SIMPLIFICADA, Ó SEA APLICACION de doce remedios á las enfermedades más comunes: traducido del inglés, revisado y anotado por varios Médicos homeopatas de España.

Con ayuda de este libro, primero y único en su clase que se ha publicado en nuestro país, puede cualquiera tratarse homeopáticamente en muchas dolencias, y en casos graves prestar auxilios eficaces á los enfermos hasta la llegada del Médico.

Recomienda la inmensa aceptación que ha obtenido en Inglaterra, y el general interés con que allí ha sido.

Un folleto de 64 páginas en 16.º prolongado, buena impresion y excelente papel. Se vende al precio de dos reales en la farmacia homeopática del editor, M. Somolinos, Infantas, 26, Madrid.

Se remite á provincias acompañando al pedido seis sellos de cuatro cuartos.

BOLSAS EXTRANJERAS.
Paris 5 de Octubre de 1861.
Fondos franceses. 1 1/4 por 100..... 68.20.
Espanoles..... 3 por 100 diferida..... 41 3/4.
Consolidados..... 92 7/8 á 93.
Amberes 1.º de Octubre.—Interior, 46 7/8.—Diferida, 41 1/2.
Amsterdam 30 de Setiembre.—Interior, 47 5/8.—Diferida, 42 1/4.
Francia 30 de Setiembre.—Interior, 47 3/8.—Diferida, 41 3/4.
Londres 30 de Setiembre.—Interior, 50 5/16.

ESPECTACULOS.
TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Primera representación de Luisa Miller, ópera en tres actos.—Aston Vizconti, zarzuela en tres actos.
TEATRO DEL PRINCEPE.—A las ocho de la noche.—Los polvos de la madre Celestina.
TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Aston Vizconti, zarzuela en tres actos.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—La Reina Topacio.
A las ocho y media de la noche.—Estebanillo.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche.—La oracion de la tarde, drama en tres actos.—El Carnaval español, baile.—El pleito del pastor, sainete.
CIRCO DE PAUL.—A las tres de la tarde la sociedad titulada La juventud española tendrá baile.
A las ocho de la noche lo efectuará tambien La Constante.
CIRCO DE PRICE, calle de Recoletos.—Hoy tendrán lugar las dos últimas funciones de la presente temporada: da una á las cuatro y media de la tarde, y la otra á las ocho y media de la noche, ejecutando en ambas variedades y aplaudidos ejercicios. Véanse los programas para los demás performers.
ELISEO MADRIEÑO, gran jardin de recreo en el paseo de Recoletos.—Esta sociedad celebra hoy á las cinco y media de la tarde su reunion de costumbre, cuyo programa se anuncia por carteles.
EL ARTEL, paseo de la Castellana.—Hoy á las tres de la tarde baile campesino.

IMPRENTA NACIONAL.